

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud!

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Excmo. señor Ministro de la Guerra, en despacho telegráfico, me dice lo siguiente:

El nuevo Ministerio juró anoche en manos de S. M., y se compone de los

Sres. Duque de Valencia, Presidencia y Guerra

Gonzalez Bravo, Gobernación, Barzanallana, Hacienda.

Arrazola, Gracia y Justicia é interino de Estado.

Orovio, Fomento.

Calonge, Marina, y el

Castro, Ultramar

Reina la mayor tranquilidad así en Madrid como en todas las provincias.

Lo que comunico al público para su conocimiento. Logroño 12 de Julio de 1866.—El Brigadier Gobernador Militar, José Inestal.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Conforme á lo prevenido en Reales órdenes de 23 de Septiembre de 1848 y 4 de Abril de 1850, el Consejo provincial, de acuerdo con el Sr. Comisario de Guerra, como Ministro de Hacienda militar de esta provincia, ha fijado los precios de las especies de sumi-

nistros y utensilios que los Ayuntamientos hayan dado á las tropas y Guardia civil en el mes de Junio último, en la forma siguiente:

Escds. mls.

Racion de pan de 70 kilogramos. . . .	» 058
Quintal métrico de cebada. . . .	6,980
Idem de id. de paja. . . .	4,400
Litro de aceite. . . .	400
Quintal métrico de carbon. . . .	3,400
Idem de leña. . . .	1,100

Y se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos, á fin de que á la mayor brevedad presenten á su liquidación los recibos de los suministros que hayan dado en el citado mes de Junio último. Logroño 7 de Julio de 1866.—Antonio de Quevedo y Donis.

Se halla vacante la plaza de Medico-Cirujano de Anguiana, que consta de 132 vecinos, con la dotación de 200 escudos, pagados por trimestres del presupuesto municipal, por la asistencia á treinta familias pobres, y además 800 escudos pagados por convenio mútuo entre los demás vecinos no pobres. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes acompañadas de copia testimoniad y debidamente legalizada del título profesional, atestados en forma legal de sus méritos y servicios prestados en otros partidos ó puntos en que hayan ejercido su profesión, y atestado en forma de su conducta moral, al Alcalde presidente del Ayuntamiento, en el término de treinta días, contados desde la inserción de es-

te anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid. Anguiana 2 de Julio de 1866.—El Alcalde, Manuel Salas.

NUMERO 686.

Habiéndose estraviado á Felipe Muro, vecino de Villoslada, el dia 1.^o del corriente mes, una yegua, cuyas señas se expresan á continuación, encargo á los Alcaldes procuren averiguar si se halla en sus respectivas jurisdicciones, y en este caso dér aviso á su dueño para que la recoja.

Logroño 6 de Julio de 1866.—Antonio de Quevedo y Donis.

Señas de la yegua.

Patica zada de un pie, con esquila, una estrellita en el morro y pelos blancos en la frente.

NUMERO 589.

Se halla vacante la plaza de Pedroso, Valentina Saez de Tejada, cuyas señas se expresan á continuación, esposa de Domingo Yasi, é ignorándose su paradero, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procuren averiguarlo, y caso deb hacerlo, lo pongan en conocimiento del Alcalde de la citada villa de Pedroso. Logroño 6 de Julio de 1866.—Antonio de Quevedo y Donis.

Señas de la Valentina

Edad como 54 años, estatura buena, pelo canoso con moño, ojos claros, nariz buena, cara redonda, color moreno.

NUMERO 570.

Se previene á los Alcaldes de esta provincia, que organicen las Juntas locales de ganadería en sus respectivos distritos municipales, y que dichas corporaciones elijan por cuatro años cada una de ellas, un Procurador Síndico del ramo.

Por la Presidencia de la Asociación general de ganaderos del Reino, se me comunica con fecha 20 de Junio último, lo siguiente:

El párrafo 7.^o de la circular de 4.^o de Abril de 1851, mandada observar por el artículo 111 del Reglamento, dispone que las Juntas locales de Ganadería elijan por cuatro años un Procurador Síndico para atender á la conservación y arreglado disfrute de las servidumbres pecuarias y defender los derechos e intereses de la Ganadería. El párrafo 5.^o de la misma circular establece se organicen, bajo la presidencia de los Alcaldes, las Juntas locales de Ganadería, á fin de promover y celar la observancia de las leyes de policía pecuaria. Pasado ya aquel tiempo desde que las Juntas locales de Ganadería fueron constituidas, se hace indispensable organizarlas de nuevo con objeto de atender al buen servicio del ramo, y para que esta Presidencia tenga en ellas los auxiliares que ha menester para el acertado desempeño de sus funciones.

En tal concepto, he creido conveniente acudir á V. S. reclamando su auxilio, segun lo dispone el artículo 22 del Reglamento, para que se sirva ordenar á los Alcaldes de la provincia que dignamente go-



bierna, procedan inmediatamente al establecimiento de dichas Juntas locales, y éstas á la elección de Síndicos de Ganadería.

Para la mayor inteligencia y mas fácil ejecución de lo prevenido respecto del particular en el Reglamento, concepto oportuno que al publicar V. S. la resolución que se sirva tomar en el Boletín oficial, se inserten los párrafos siguientes de la circular de 1.^º de Abril de 1854.

1.^º Cada Alcalde Constitucional por sí y por medio de sus tenientes y de los Alcaldes pedáneos, ha de ejercer enteramente su autoridad legal y funciones especiales para los negocios de ganadería en el distrito municipal del respectivo ayuntamiento, sin estenderlas á otras jurisdicciones, y sin dependencias de los otros Alcaldes que hasta ahora han sido Presidentes de las cuadrillas de ganaderos. (Hoy Juntas locales de Ganaderos.)

7.^º En ejecución de la ley primera, título 50 del citado cuaderno de ordenanzas de este ramo, la Junta de Ganaderos de cada término municipal elegirá por cuatro años un Procurador Síndico de Ganadería, que aunque dejará de llamarse Procurador fiscal de Cuadrilla, desempeñará las funciones que á este cargo corresponden por dicha ley y demás instrucciones, que son celar y promover ante el Alcalde y demás autoridades competentes, la observancia de las leyes de policía pecuarias, la conservación y arreglado disfrute de los pastos públicos, abrevaderos, majadas y demás servidumbres, y la defensa de los derechos e intereses comunes de los ganaderos de su respectiva localidad.

8.^º El actual Procurador fiscal de cada cuadrilla de ganaderos, continuará ejerciendo dichas funciones hasta cumplir su cuatrienio, pero solo en el término municipal de su vecindad y en los demás hasta que elijan su Procurador particular.

9.^º La expresada Junta local de ganaderos nombrará su Secretario sin limitación de tiempo, y en su defecto actuará el de Ayuntamiento.

11. Los Procuradores Síndicos de ganadería de los pueblos que tengan entre si comunidad de pastos, se reuni-

rán cada año en la estación y sitio acostumbrados, bajo la presidencia de la autoridad local, celebrarán las Juntas necesarias para tratar de sus intereses comunes, como se hacia en las mestas ó juntas de cuadrilla, y encargarán á uno ó mas comisionados, que hagan las diligencias y representaciones que correspondan en defensa de sus derechos y remedio de sus necesidades, bien por si mismos ó bien escitando á los respectivos Procuradores fiscales de Ganadería y bañadas.

12. Cada Alcalde cuidará de que en poder del Depositario nombrado por la Junta local de Ganadería, ó en su defecto en poder del Depositario de los fondos del comun, se custodie con la debida intervención y separación el valor de las reses perdidas y demás derechos que por las leyes de policía pecuarias pertenecen á la Asociación general de Ganaderos del Reino, cuyo importe debe hacerse efectivo en la forma prescrita por los Reales decretos y órdenes de la materia. Asimismo hará que oportunamente se dé cuenta con pago del producto anual de estos valores al representante de la indicada Asociación general autorizado al efecto, ó que se le entregue su equivalencia por concierto ó encabezamiento, quedando dichos valores á disposición del comun de ganaderos.

Los Alcaldes deben enviar á V. S. copia del acta de constitución de la Junta ó de elección de Síndico.

Creo escusado encarecer á V. S. la conveniencia del cumplimiento de los citados artículos para la industria pecuaria, así como escitar su celo en favor de la clase ganadera, cuyos intereses el Gobierno de S. M. procura fomentar con la mayor solicitud. Comprenderá V. S. con su gran ilustración, que han llegado el momento de que todos, cada uno en su esfera, dediquen en España la debida atención á este ramo principalmente de riqueza; de lo contrario, decaerá cada dia mas la Ganadería, decrecerá en proporción el bienestar público, y seremos absorbidos por el desarrollo extraordinario que tienen los intereses rurales en las demás naciones.

Para conocimiento de esta Presidencia, espero se sirva V. S. manifestarme la resolu-

ción que tome acerca del particular, así como remitir en su dia una lista de los Síndicos de Ganadería elegidos.

Lo que he dispuesto insertar en este Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, a quienes encargo que procedan á constituir en sus respectivos distritos municipales las Juntas locales de Ganadería, cuidando de remitirme en el término de diez días, lista nominal de los que formen parte de las expresadas Juntas, así como relación de los Síndicos del ramo que elijan las mismas corporaciones.

Logroño 2 de Julio de 1866.

— Antonio de Quevedo y Donis.

NÚMERO 600.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración local, en circular fecha 28 del pasado, me dice lo que sigue:

Rendidas por los Ayuntamientos y pendientes de examen en las Comisiones, y de fallo en los Consejos, existen en la actualidad diez y ocho mil trescientas setenta cuentas municipales, correspondientes á los últimos veinte años; y del mismo periodo faltan por rendir hasta el número de nueve mil doscientas cuarenta y seis. En cuanto á las de Pósitos, esperan la rendición catorce mil seiscientas sesenta y ocho y veinte mil setecientas treinta y cinco. La aprobación, todas relativas á los años transcurridos desde 1850 hasta 1865. Estas cifras de sesenta y tres mil diez y nueve cuentas atrasadas, caracterizan por si solas el estado de la administración municipal en España, y hacen formar una idea bien poco lisonjera de la regularidad y orden que reinan en nuestro país en la gestión de los intereses públicos.

Sensible es que las Corporaciones populares no observen debidamente los preceptos de la ley, presentando en tiempo oportuno las cuentas de sus gastos e ingresos para ser aprobadas por la autoridad competente; pero lo sería aun mas todavía que los Ayuntamientos encontrasen un estímulo á su incuria en la tibieza ó apatía de la Superioridad, en la tibieza ó apatía de los funcionarios encargados de examinar, dirigir y censurar sus actos, y de hacer que en todas partes y en todas las esferas se observen fielmente y ejecuten

con puntualidad los mandatos legales.

No es de creer que las Comisiones de cuentas municipales, en las que sirven doscientos treinta y seis oficiales, sean poco numerosas para el fin que les está asignado; tampoco se puede pensar que los Consejos de provincia sirvan con indiferencia ó desvío asunto de tan vital interés para los pueblos; ni menos puede atribuirse la responsabilidad de semejante atraso á los jefes superiores de las provincias, de quienes la Administración central recibe de continuo, señaladas muestras de celo e interés por el mejor servicio; pero la verdad es, que estas cuentas no se rinden, que, una vez rendidas, se eternizan para su examen, que muchas de las examinadas esperan en vano el fallo del Consejo provincial y que, tan inter santo ramo de la pública administración, se encuentra en un estado tan deplorable que fuerza es llame seriamente la atención de los que en algo temen y en algo estiman el nombre del Gobierno y de sus delegados.

La Dirección de Administración local que está dispuesta á seguir con perseverancia y fe la senda que se ha trazado con el propósito de ordenar y regularizar los diferentes servicios que corren á su cargo; que vé con profunda pena tanto desconcierto en la Contabilidad municipal, pero que tiene al propio tiempo, se complace en repetirlo, una grande y merecida confianza en la ilustración y rectitud de los Gobernadores de las provincias, se dirige hoy a V. S. para encargarle muy eficazmente que escite el celo de ese Consejo y promueva los trabajos de esa Comisión de Cuentas, con el fin de que, cuanto antes, se hallen ultimadas las pendientes de examen y fallo, al mismo tiempo que aperciba y hace entender á los Ayuntamientos el deber y la necesidad en que se encuentran de presentar inmediatamente las no rendidas. Para este objeto, V. S. no perdonará medio alguno de los que las leyes ponen á su alcance y su buen criterio le sugiera, cuidando muy especialmente de que los empleados de la Sección de Cuentas, en ningún caso, ni bajo ningún pretexto, se ocupen ni distraigan en asuntos distintos de los que les están encomendados; bien entendido, que si contra lo que es de esperar, las expresadas Comisiones no llenasen cumplidamente en adelante el objeto para que fueron establecidas en 1847, y si en los próximos estados trimestrales no se notan los adelantos que prudencialmente pueden y deben exigirse, la Dirección se verá, á pesar suyo, en la dolorosa necesidad de proponer al señor Ministro la supresión de esas Comisiones como ya se hizo en 1854, con mas las medidas que entienda conducentes para que

servicio de tal importancia no sufrá en el porvenir las dilaciones y retrasos que hoy con justicia lamentan cuantos se ocupan de la marcha de los negocios públicos.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, previniendo á los Alcaldes que se hallan en descubierto de la rendición de las cuentas municipales del año económico de 1864 a 1865, lo verifiquen en el preciso término de seis días; transcurridos que sean sin efectuarlo, pasará á recogerlos sin otro aviso un comisionado de apremio con dos escudos diarios de salario, el cual le será satisfecho del peculio propio de los cuentadantes además de las multas que les imponga por su morosidad. Logroño 11 de Julio de 1866.—*Antonio de Quevedo y Donis*

NUMERO 585.

La Dirección General de Rentas Estancadas y Loterías, me dice de Real orden lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 30 de Junio último, la Real orden siguiente: Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la exposición elevada por V. I. en este dia, proponiendo la modificación de los artículos 5.^o y 6.^o de la Instrucción de 16 de Junio de 1865 para el régimen y servicio de los Inspectores de Rentas Estancadas, y la reforma de la planta de estos funcionarios con arreglo á la hecha por el Congreso de los Diputados en el presupuesto para el año económico de 1866-67, que da principio en el dia de mañana. Enterada S. M., y apreciando las consideraciones expuestas por V. I. acerca de la necesidad de regularizar tan importante servicio y hacer la nueva división de distritos, en términos de que los trabajos de los inspectores produzcan los buenos resultados que para el desarrollo de las rentas deben esperarse de tal institución, se ha dignado resolver, de conformidad con lo propuesto por V. I., que los artículos 5.^o y 6.^o de la mencionada Instrucción de 16 de Junio del año último se entiendan modificados en la forma siguiente: Art. 5.^o El número de los distritos y el territorio o provincias que corresponderán á cada uno de los inspectores, son á saber: Distrito especial banejo al cargo de Inspector general, las provincias de Madrid, Toledo, Segovia, y Ávila.—Primer distrito: Valladolid, Burgos, Santander, Salamanca, Zamora, Palencia y León.—Segundo distri-

to: Barcelona, Tarragona, Lérida, Gerona, Castellón, y Baleares.

—Tercer distrito: Granada, Jaén, Málaga, Cádiz, Sevilla, y Almería.—Cuarto distrito: Valencia, Albacete, Alicante, Murcia, Cuenca, y Teruel:—Quinto distrito: Zaragoza, Guadalajara, Huesca, Navarra, Soria y Logroño.—Sexto distrito: Coruña, Pontevedra, Lugo, Orense y Oviedo.—Séptimo distrito: Badajoz, Ciudad-Real, Cáceres, Córdoba y Huelva.—Art. 6.^o La residencia principal de los inspectores, á donde se les dirigirá de ordinario la correspondencia, sera: la del Inspector general, Madrid; del primer distrito, Valladolid; del segundo, Barcelona; del tercero, Granada; del cuarto, Valencia; del quinto, Zaragoza; del sexto, Coruña; y del séptimo, Badajoz. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su debida publicidad:

Logroño 6 de Julio de 1866.—*Antonio de Quevedo y Donis*.

NUMERO 604.

Real orden declarando en vigor la de 8 de Setiembre del año último sobre celebración de exequias sin la presencia del cuerpo en la Iglesia.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 6 del actual, me dice de Real orden lo que sigue:

Dada cuenta á S. M. la Reina (q. D. g.) de las gestiones hechas por el Exmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo, sobre si debe considerarse aun en vigor la Real orden de 8 de Setiembre del año próximo pasado, sobre celebración de exequias sin la presencia del cuerpo en la iglesia, y atendiendo S. M. á que la citada Real orden fué dictada en momentos supremos como una medida salvadora para la salud pública; atendiendo asimismo á las consideraciones de prudencia que aconsejan hoy el sostenimiento de la expresada Real resolución en vista de que el cólera se ha reproducido en algunos puntos de Francia, Inglaterra, Países bajos, Estados Unidos y Egipto; atendiendo á que dicha medida y las demás que ha tomado el Gobierno con respecto á procedencias de puntos epidemiados, responden a un sistema que quizá consiga preservarnos de tan terrible azote; ha tenido por conveniente resolver, que se considere vigente del mismo modo que en el acto de su publicación la citada Real orden, hasta que en virtud de otra se derogue, cuyo acto se verificará tan luego como sin peligro alguno para la salud pública, puedan restablecerse los asuntos al

estado en que se encontraban antes de la epidemia de 1865. De Real orden de S. M. lo pongo en conocimiento de V. S. recomendándole su exacto cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia, a quienes recomiendo su puntual cumplimiento.

Logroño 11 de Julio de 1866.—*El Gobernador, Antonio de Quevedo y Donis*.

NUMERO 598.

La Dirección General de Rentas Estancadas y Loterías, me dice lo siguiente:

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D. María Dolores Asnar, hija de D. Francisco, Teniente del cuerpo de carabineros, muerto en el campo del honor.

Lo que se anuncia en este Boletín oficial para que llegue á noticia de la interesada Logroño 10 de Julio de 1866.—*El Gobernador, Antonio de Quevedo y Donis*.

NUMERO 597.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 2 del actual, me dice lo siguiente:

«A este Ministerio se dice por el de Estado con fecha 28 del mes próximo pasado, lo que sigue: Exmo. Sr.—El Excmo. Sr. Ministro Plenipotenciario de Austria en esta corte, me ha dirigido con fecha 16 del actual una nota en que me manifiesta que Mr. Germain de Silvini, antiguo empleado de Hacienda de Austria, se ha dirigido al Ministerio Imperial de Negocios Estrangeiros, en solicitud de que por la vía diplomática se le espida la confirmación de unos títulos de nobleza á que dice tener derecho en España, deseando al mismo tiempo que se averigüe si existe en este país algún vástago de la familia Silvini emigrada de España á principios del siglo pasado. A fin de poder contestar la nota del Sr. Ministro Plenipotenciario de Austria, ruego á V. E. se sirva dictar las órdenes conducentes al objeto que en la misma se expresa, y participar á este Ministerio el resultado de sus averiguaciones. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo trascribo á V. S. á fin de que dicte las disposicio-

nes oportunas, para que con el mayor celo y actividad se proceda á la averiguación que se interesa, dando cuenta del resultado á este Ministerio.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia con objeto de que por los Alcaldes se averigüe si en sus respectivas localidades existe algún sujeto que pertenezca á la familia Silvini. Logroño 10 de Julio de 1866.—*Antonio de Quevedo y Donis*.

NUMERO 596.

Anunciando la apertura al público de la carretera provincial de Briones á la estación del Ferrocarril de Tudela á Bilbao.

Las obras de la carretera provincial de Briones á la Estación del ferrocarril de Tudela á Bilbao, se han recibido provisionalmente por hallarse terminadas con arreglo á las condiciones del contrato; y en su virtud, he dispuesto se abran al tránsito público desde esta fecha. Logroño 10 de Julio de 1866.—*Antonio de Quevedo y Donis*.

NUMERO 595.

Los vecinos más pudientes del pueblo de Almarza de Cameros, han abierto una suscripción para completar de su peculio, á calidad de reintegro, y sin interés de ningún género, el déficit que resulta en el presupuesto de un proyecto de obra que se trata de ejecutar para escuela de niños, por cuya generosidad é interés en beneficio de tan importante ramo, he acordado dar las gracias á cuantos han tomado parte en la referida suscripción, y que se publique en este Boletín oficial para satisfacción de los mismos y á fin de que sirva de estímulo a los demás. Logroño 9 de Julio de 1866.—*Antonio de Quevedo y Donis*.

NUMERO 599.

DIRECCION GENERAL
DE
RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.
No habiendo tenido efecto la subasta intentada el dia 30 de Junio próximo pasado para contratar la compra de 19.800 arrubas de harina de trigo de segunda clase, que se destinan al surtido de las fábricas de tabacos de la Península desde primero del corriente mes hasta fin de Junio de 1869, ha dispuesto esta Dirección general, en cumplimiento de lo mandado en Real orden fecha 5 del mes actual, que se celebre segunda subasta con el mismo objeto el dia 28 del propio mes,

